

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de TECNOQUIMICA S.A., y el memorial allegado de parte de la apoderada de la demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Septiembre 27 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2020-00474

INTERLOCUTORIO No.1773

Jamundí, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el reiterativo memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, insistiendo en que la parte demandada MARIANA DEL ROSARIO ROSERO NARVAEZ, se encuentra notificada; el Juzgado por tercera ocasión, le indica a la profesional del Derecho, que ya el Despacho mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2022, negó proferir auto de seguir adelante, porque como ya se indicó en dicho auto, no se ha acreditado la notificación de los art. 291 y 292 del C.G.P, ni la del Decreto 806 de 2020, con la demandada, y por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

ESTARSE A LO DISPUESTO en interlocutorio de fecha 6 de mayo de 2022, hasta que la parte actora logre la notificación de la demandado, de conformidad con el art. 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020, y allegue certificación de una empresa de correos física o electrónica.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab7fbffe75e6f387b138178a90cf29f41ae041860cef15940f96e5f6e41f88b**

Documento generado en 27/09/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del oficio N° 807. Sírvase proveer.

26 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018-00501-00
INTERLOCUTORIO No. 1804
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 807, allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que se adelanta en su contra por **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° **76-364-40-89-002-2018-00501-00**, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, promovido por **ELAINE YOHANA GARZÓN VILLANUEVA**, contra **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, bajo el número de radicación **76-364-40-89-002-2022-00138-00** Líbrese el oficio correspondiente.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7922879bf5bcad160a41293c1c3f1ab3a17153022948ae4d7ff50d5ed5b83**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA P.H**, quien actúa a través de la firma apoderada **SOCIEDAD ROJAS & MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el escrito que antecede presentado por el demandado quien manifiesta que conoce la providencia que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

26 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801
RAD: 2021-00323-00

Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor José Willer López Montoya, actuando en calidad de representante legal suplente del Banco Davivienda S.A, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado; manifiesta darse por notificado del Auto Interlocutorio N° 948 del 24 de mayo de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago. No obstante, se advierte que el memorial no fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado, por lo que no se tendrá por notificado hasta que este sea remitido desde dicha dirección.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NIEGA tener por notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f7f7f3816a870fc52d25064ba6e08b4ab9b4982efbc7f523098270a9f5a3a**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovido por **OLGA MARÍA PALACIOS**, quien actúa a través del apoderado judicial **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, contra **SAMIR FERNANDO MONCAYO MANSOUR, LEONOR GÓMEZ DE MONCAYO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS**; y escrito que antecede allegado por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2022-00057-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali, a través del cual informan que en el proceso que cursó en dicho Despacho bajo el número de radicación 2004-00188, se dictó sentencia el 27 de mayo de 2009 y se encuentra archivado en el paquete 585 de 2009.

En consecuencia, requiere a la parte interesada para que aporte el arancel de desarchivo para remitir copia de las actuaciones requeridas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5344b5fcea4e378551e789dab9717e71645013af69f0d9ef188f3cd2a741e2**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **JULIO JOHN PAREDES PAREDES**, y memorial allegado por la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que presenta un error en el nombre del demandado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00231-00
INTERLOCUTORIO No. 1802
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 861 del 10 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error de digitación se escribió como nombre del demandado Julio Jhon Paredes Paredes, siendo lo correcto Julio John Paredes Paredes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el Auto Interlocutorio N° 861 del 10 de mayo de 2022, en el sentido de establecer como demandado a JULIO JOHN PAREDES PAREDES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcb3d302cfb020ede222bd22e9e91133ff182a2c680d884e58292970bfff06c**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **LUZ CLEMENCIA ARTEAGA YELA**; y escrito que antecede, allegado por SOS EPS. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2022-00440-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por S.O.S E.P.S., a través del cual informan la dirección y datos de cotización de la aquí demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por S.O.S. E.P.S.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a739a85b59405c5b60716aeb7d968fb983abe2c8a71becee6eeaf80a278edb7**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el escrito que antecede presentado por el demandado quien manifiesta que conoce la providencia que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

26 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

RAD: 2022-00473-00

Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor José Willer López Montoya, actuando en calidad de representante legal suplente del Banco Davivienda S.A, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado; manifiesta darse por notificado del Auto Interlocutorio N° 1302 del 14 de julio de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago. No obstante, se advierte que el memorial no fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado, por lo que no se tendrá por notificado hasta que este sea remitido desde dicha dirección.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NIEGA tener por notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d0faf3e0b61dd2e41fb4330d72a59e09eb212766668cd2aee1a4c4aee65263**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **NIDIA MENESES CAICEDO** y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la demandada. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803
RAD: 2022-00511-00

Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud realizada por la parte actora de emplazar a la demandada, así las cosas, se observa que se realizó la notificación a la señora Nidia Meneses Caicedo, en la Carrera 51 Sur, Calle 16ª-8, piso 1, barrio Terranova, en Jamundí, obteniendo como resultado “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORRA ALLÍ”. Conforme a lo dispuesto por el artículo 291, numeral cuarto del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento de la demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **NIDIA MENESES CAICEDO**, identificada con la **C.C. N° 25.424.785**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con el **NIT. 800.167.643-5**, quien actúa a través de apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curadorad – *litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDER a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e854e3c0b643e7f15663c5927cd2ea503b97f5a7dd8a9c81ee75e56ba3841f**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00683-00
INTERLOCUTORIO No. 1805

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **LUIS GONZAGA HOLGUÍN OSSA.**, actuando a través de la apoderada judicial **YUDITH GAMBA CARABALÍ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **FREDDY SIERRA RAMOS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUIS GONZAGA HOLGUIN OSSA**, identificado con **C.C. N° 18.462.126**, contra **FREDDY SIERRA RAMOS**, identificado con **C.C. N° 79.911.069**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° P-80523205:

1. Por la suma de **\$3.500.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima permitida, causados y no pagados entre el 04 de diciembre de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **YUDITH GAMBA CARABALÍ**, identificado con **T.P. N° 354.114**, a fin de que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ef6d72ea188e489fc2ef69aec14af0a102690e35b5e361989a2b0dd6c41d7b**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00689-00
INTERLOCUTORIO No. 1806
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **DORANCE VALENCIA GRAJALES**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7**, contra **DORANCE VALENCIA GRAJALES**, identificado con **C.C. N° 14.870.985**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 100:

1. Por la suma de **\$10.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué como representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e5b12ff5b242b7946efe658ca1ed0c8efabc5df080c16f0d10d6b540e43a5f**

Documento generado en 26/09/2022 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD.2021/954
INTERLOCUTORIO No. 1776

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, propuesto por la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora GLORIA GUARTOS RODRIGUEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó a la señora GLORIA GUARTOS RODRIGUEZ, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.31946, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante hipoteca sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-927624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Mediante interlocutorio No.2338 de 13 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Dando cumplimiento con los fines notficatorios, la parte demandante procedió de conformidad con los artículos 291 del C.G.P., a enviar por el correo físico de la demandada la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que de la empresa de correos URBANEX, expidieron certificación del recibido de dicha comunicación por la misma demandada, se procedió a enviar a la misma dirección la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G. del Proceso, y como de la misma empresa de correos, se certificó que la demandada se rehusó a recibir los anexos de la notificación, procedieron a dejar dicha notificación en la puerta de ingreso del inmueble que había la demandada, considerándose surtida dicha notificación a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 12-05-2022, y como la demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó

a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además del el pagaré No. 31946, como la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.3709 del 08-08-2017 de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la

parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2º que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de GLORIA GUARTOS RODRIGUEZ y a favor de REDDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.*

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-927624 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.*

TERCERO: *Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Procesol.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649dd472456c1b203c9814b8c47076956358d3ac6a3d7be7a594edacaa0c1f1**

Documento generado en 27/09/2022 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD.2022/331
INTERLOCUTORIO No. 1774

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN FRANCISCO ORTIZ CORREA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor JUAN FRANCISCO ORTIZ CORREA, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.4041190117096, por valor de \$80.935.069,10, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante hipoteca sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370900557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Mediante interlocutorio No.894 de 13 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Dando cumplimiento con los fines notficatorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico del demandado proindseal@gmail.com, la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que de la empresa de correos Servientrega, expidieron certificación de dicha comunicación y Acuse de recibo por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 03-06-2022, y como el demandado dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además del el pagaré No. 4041190117096, como la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.3815 del 27-10-2014 de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2° que: “Si el ejecutado no propone

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-900557 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.*

TERCERO: *Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd7b4184817a51b115c326b581066a8404fd5ff4c5340ae4eae9b79527abaac**

Documento generado en 27/09/2022 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2022/00314
INTERLOCUTORIO No. 1772
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil
veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor JUAN PABLO JURADO ERAZO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO SCOTIABANK S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor JUAN PABLO JURADO ERAZO, para que mediante proceso Ejecutivo singular de menor cuantía, y con base en el pagaré No. 02-00347015-03 por valor de \$48.638.539, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.890 del 13 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a la dirección de correo electrónico juanjerazo@hotmail.com, para el demandado JUAN PABLO EJURADO ERAZO, y como quiera que de la empresa de correos electrónicos EL LIBERTADOR, se enviaron cotejados los documentos requeridos para completar la notificación al demandado, y éste posteriormente allegó correo al Despacho indicando haber recibido dicha notificación, sin embargo no propuso ninguna excepción, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso

y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor JUAN PABLO JURADO ERAZO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a13681249b6b69d8bbd01dcd440340ad681189221cce8e565b626f8fb0add2**

Documento generado en 27/09/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD.2022/397
INTERLOCUTORIO No. 1775

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo Singular, propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderada judicial, contra las señoras MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA y DORIS HERNANDEZ VALOIS.

PRETENSIONES:

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandado ante este Despacho por vía de proceso ejecutivo a las señoras MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA y DORIS HERNANDEZ VALOIS, a fin de obtener el pago del canon de arrendamiento causado y no pagado desde el mes de mayo de 2021, y subsiguientes hasta la presentación de la demanda y los que se causen en el transcurso del mismo, más los valores correspondientes a cuotas de administración del condominio donde se encuentra ubicado el inmueble arrendado, más las costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 1024 del 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma pedida por la parte demandante.

Dando cumplimiento con los fines notficatorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico de las demandadas rodrigueznatal2014@gmail.com, y dhoriva@hotmail.com la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que de la empresa de coreos Certimail, expidieron certificación de dicha comunicación y Acuse de recibo por parte de las demandadas dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 03-06-2022, y como las demandadas dejaron vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con el libelo de la demanda se presentó un contrato de arrendamiento como base de recaudo ejecutivo, el mismo fue expedido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1973 y SS del C. Civil, reconociendo quien lo suscribe en calidad de arrendador, conceder el uso y goce de un inmueble y en calidad de arrendatarias las demandados, obligándose a cancelar por ese uso y disfrute la cantidad de \$848.000,00 mensuales, desde el mes de enero 01 de 2020.

De esta manera se observa una legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de las partes en este proceso.

Se trata entonces de una obligación periódica, debiendo cancelarse cada mes, sin que a esto se hubiesen allanado los demandados, pues incurrieron en mora desde el mes de mayo de 2021.

En cuanto a la forma de vencimiento, observamos que se pactó entre beneficiario y deudor vencimientos ciertos y sucesivos sin que ello se cumpliera por los obligados, dando lugar con tal conducta al cobro coercitivo.

Dicho título ejecutivo se considera plena prueba de conformidad con lo dispuesto en el art. 252 del C. de P. Civil, desprendiéndose del mismo una obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible, porque se determina el valor en el cuerpo del título y tiene una fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra de las ejecutadas, estableciéndose así que proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo singular propuesto a través de apoderada judicial por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra las señoras MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA y DORIS HERNANDEZ VALOIS, en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5c95ee9e433c7e7e42557d3c2a1cb4a5ff6c6e0d4e43ef947f19d81f08d879**

Documento generado en 27/09/2022 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2022/160
INTERLOCUTORIO No. 1778
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, propuesto a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra la señora MARIA EUGENIA ENRIQUEZ URREA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda singular de menor cuantía en contra de la señora MARIA EUGENIA ENRIQUEZ URREA, con fundamento en dos pagarés, que contiene la obligación demandada, se ordenase a ésta la cancelación del saldo insoluto del capital, más los correspondiente intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.569 de fecha 28 de Marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma pedida por el demandante.

Dando cumplimiento con los fines notificatorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico de la demandada MARIA EUGENIA ENRIQUEZ URREA. cycnival@gmail.com, la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que de la empresa de correos Domina Entrega Total, expidieron certificación de dicha comunicación y Acuse de recibo por parte de la demandada, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 11-06-2022, y como la demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo..

. .

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya esta determinado en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron dos pagarés, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron aceptados y llenados, reconociendo quien los suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: “Si el ejecutado no propone

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en favor BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora MARIA EUGENIA ENRIQUEZ URREA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

CUARTO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d81e067e4b49a2df133bfd72d42cc28b7fae50799cc26b7431ed956c4ecf60**

Documento generado en 27/09/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>